

pide se le abone el montepío, pase á las comisiones primeras de hacienda y guerra.

Se aprobó.

Se dió segunda lectura al proyecto de la comision especial de imprenta, para que se declare ley orgánica del derecho de escribir, la de 2 de Febrero de 61.

El texto de la ley dice así:

«LEY ORGANICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse acercado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefijó, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero dia, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí

ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si es-

tán en la república, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la república, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.»

El C. MERCADO fundó el dictámen, diciendo que es la ley que mas garantías da á la prensa; que el único obstáculo que encontró la comision para dictaminar, no pudo salvarlo porque está en los artículos 69 y 79 de la constitucion, que exigen una ley de imprenta, lo cual está contra la opinion de la comision, que opina por que no haya ley de esa materia, y que si presenta su proyecto, es solo por cumplir con el precepto constitucional.

Se preguntó si habia lugar á votar en lo general, y se resolvió por la afirmativa en votacion nominal, por unanimidad de 105 representantes presentes.

Habiendo pedido la palabra la comision encargada de trabajar por la pacificacion del Estado de Guerrero, el C. ZARCO, presidente de ella, manifestó que la comision habia sido llamada por el presidente de la república para informarla de que ha insistido en que venga á México el general Jimenez, para arreglar con él tan grave asunto, que tiene esperanzas de conseguirlo, y que está resuelto á agotar todos los medios de llegar á una solucion pacífica. Dijo que á Jimenez se le han dado seguridades de que el general Alvarez no hostilizará á sus fuerzas en su ausencia, y que le facultó para que al venir á México dé el mando de ellas al jefe

que le merezca mas confianza. La comision no hizo ninguna observacion, y dijo al ciudadano presidente que daría cuenta al congreso de sus resoluciones.

Continuó la discusion de la ley de imprenta. Se declararon con lugar á votar del 1º al 9º.—Pidió la palabra contra el 10 el C. Gomez Cárdenas, contestándole el C. Zarco, y tambien se declaró con lugar á votar, así como el 11.—El C. Alcalde habló contra el 12, y á sus observaciones contestaron los CC. Prieto y Zarco, despues de lo cual se declaró con lugar á votar. Tambien se hizo la misma declaracion sobre los artículos del 13 al 16. El 17 mereció las observaciones del C. Barron. El 18, las del C. Herrera. A ambos contestó el C. Zarco, y se declararon con lugar á votar, así como los siguientes hasta el 22.—El C. Vaca habló pidiendo una aclaracion del art. 28.—Respondiéronle los CC. Zarco y Prieto, y el artículo fué declarado con lugar á votar, sucediendo lo mismo con los artículos siguientes, hasta el 30.—Al llegar al 31, el C. Mata pidió á la comision que sustituyera la frase:—*formacion de causa*, con la que usa la constitucion:—*proceder contra el acusado*. Aceptada la reforma por la comision, el artículo se declaró con lugar á votar, y tambien lo fueron los siguientes hasta el 43.

Al gobierno.

Se dió lectura á la siguiente proposicion económica de los CC. Cacho, Antonio Aguirre y otros, que fué aprobada con dispensa de todo trámite.

«El ministerio de relaciones informará dentro de cinco dias sobre la exactitud de los hechos consignados en el *Siglo XIX* del dia 13, sobre violacion de garantías en San Luis Potosí.

Se levantó la sesion.

Sesion del dia 15 de enero de 1868.

PRESIDENCIA DEL C. YAÑEZ.

La sesion se abrió á la una y media, habiendo 106 diputados en el salon.

Leida y aprobada el acta del 14, la secretaria dió cuenta con un oficio del ministerio de gobernacion, en que acusa recibo del manifiesto del congreso.

Al archivo.

Del de guerra, que remite copias de las órdenes en que se mandó dar de baja á los

inválidos, y envía una comunicacion del C. general Corona y la contestacion que le dió, relativa al mismo asunto.

Al diputado que lo promovió.

La comision de peticiones presentó un dictámen consultando pase á la primera de gobernacion, la representacion de algunos diputados del Estado de México pidiendo la ereccion del Estado del Valle.

Aprobado.

Se dió cuenta con una comunicacion del ministerio de justicia, en que dice no halla inconveniente en que se conceda al C. José Riva Palacio la dispensa de cursos que solicita.

Leida la proposicion relativa de la comision de instruccion pública, se preguntó si se aprobaba en votacion nominal, y fué aprobada por unanimidad de 107 diputados presentes.

El C. Zamacona presentó el siguiente acuerdo económico, para el que pidió dispensa de trámites:

«El encargado del ministerio de hacienda informará mañana si ha dado cumplimiento al decreto de 17 de agosto del año anterior, y en caso negativo explicará al congreso las causas porque aquella disposicion haya dejado de cumplirse.»

El C. ZAMACONA.—Las principales cuestiones políticas que la situacion actual entraña, quedarán resueltas á virtud de varias proposiciones que se han presentado al congreso y siguen su curso. Se va acercando la vez en que podamos, conforme á la invitacion que el presidente de la república hizo al congreso en la apertura de las sesiones, desviar la atencion de los negocios políticos para fijarla en las mejoras de la administracion. Nada las dificulta como el abuso inveterado en cuya virtud las autoridades locales y los jefes del órden militar, meten la mano en las arcas de la federacion y nulifican la accion fiscal del gobierno en los Estados remotos, y especialmente en las aduanas marítimas.

He oido con tristeza declarar al señor ministro de la guerra, en el seno de las comisiones que dictaminaron sobre las facultades que pidió al gobierno para emprender la campaña de Yucatan, que á pesar del decreto de 17 de agosto, no habia sido posible hacerlo efectivo en algunos puertos. Yo no creo, señores, en esa imposibilidad. El gobierno no tiene bastante fé en el principio de órden y en su propio poder, y por eso deja conculcar el uno y se abstiene de ejercer el

otro. Pero sea debilidad ó imposibilidad efectiva, el congreso debe venir en auxilio del gobierno con su concurso moral, para ayudarle á estirpar el gravísimo abuso de que habla mi proposicion. Sepan los que lo cometen, que el remediarlo entra en las miras y en las resoluciones, tanto del gobierno como de la cámara. Este abuso no solo afecta los intereses de la federacion, sino tambien los de los Estados. Por decreto del 9 de agosto del año anterior, se dispuso que el derecho de contraregistro que pertenece á aquellos por mitad, se cobrara en las aduanas marítimas; de modo que al disponerse de los productos de éstas, se atacan simultáneamente los derechos y los intereses de los Estados y de la federacion. El congreso comprenderá la gravedad de estas consideraciones, y se dignará en consecuencia dispensar los trámites y dar su aprobacion al acuerdo que he tenido el honor de proponerle.

El congreso dispensó los trámites á la proposicion y la aprobó.

En seguida se leyó y aprobó la minuta del decreto que concede la dispensa de los cursos de procedimientos y de derecho internacional, al C. José Riva Palacio.

El C. Alfaro presentó la siguiente proposicion, á la que el congreso concedió dispensa de todo trámite.

«El ministerio de gobernacion informará dentro de tercero dia, sobre las cantidades dadas por indemnizacion á los dueños cuyas casas han sido derribadas para la apertura de calles, y suspenderá la apertura hasta que el congreso vea la conformidad de los propietarios.»

El C. ALFARO.—Son muchas las quejas que he oido sobre el negocio de que se trata, y deseo que el congreso se informe de las cantidades que se han dado por indemnizacion. Se me ha dicho que son muchos los abusos, contándose entre ellos, que sin dar ningun aviso se ha derribado una casa, comenzando á las cinco de la mañana. El propietario se presentó á reclamar, y se nombró valuador, quien apreció la casa en \$ 500. El dueño no se conformó, pidió un nuevo avalúo, y el mismo perito apreció de nuevo la casa en \$1.500. El propietario dijo que el primer avalúo ó el segundo eran malos; que en el primero se perjudicaba él, ó en el segundo el erario. El negocio no ha concluido, y es preciso que el congreso se informe sobre él, á lo cual tiende mi proposicion.